



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-2495-SPA-1901

No. Folio: PAOT-05-300/200- 3920 -2022

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 28 de marzo de 2022.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2020-2495-SPA-1901** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a:

(...) mando a "podar" el árbol [ubicación de los hechos: calle Piracanto, número 20, colonia Unidad Pradera I, Alcaldía Gustavo A. Madero; como referencia a la entrada al estacionamiento] (...).

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.



### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto a la presunta poda de un sujeto arbóreo localizado en calle Piracanto, número 20, colonia Unidad Pradera I, Alcaldía Gustavo A. Madero, Ciudad de México.

Al respecto, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, en su artículo 118 prevé que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la demarcación territorial respectiva; dicha autorización deberá estar sustentada mediante un dictamen técnico emitido por la misma autoridad que avale la factibilidad del derribo, poda o trasplante de arbolado.



Expediente: PAOT-2020-2495-SPA-1901

No. Folio: PAOT-05-300/200- 3920 -2022

Aunado a lo anterior, la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2015, establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en el Distrito Federal (actual Ciudad de México).

En este sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó el reconocimiento de hechos correspondiente, constituyéndose para tales efectos en frente al inmueble ubicado en calle Piracanto, número 20, colonia Unidad Pradera I, Alcaldía Gustavo A. Madero, constatando la existencia de un sujeto arbóreo de la especie *Cupressus macrocarpa*, de nombre común Cedro Limón, de 5 m de altura, con desmoeche de más del 30% de su copa y daños mecánicos en ramas; no obstante, se observó vigoroso, de color turgente propio de la especie.

Derivado de lo anterior, mediante oficio, se solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Gustavo A. Madero, informar si había emitido dictamen y/o autorización para llevar a cabo los trabajos de poda del sujeto arbóreo localizado en calle Piracanto, frente al número 20, colonia Unidad Pradera I, en esa demarcación territorial; al respecto, dicha Dirección General informó lo siguiente:

*“(...) se realizó la búsqueda en los archivos electrónicos en las áreas de competencia, dependientes de esta Dirección General a mi cargo, no encontrando antecedente alguno (...)”*

En virtud de lo antes expuesto y atendiendo lo indicado por el artículo 10 fracción IV de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, que a la letra refiere:

*“(...) Corresponde a cada una de las delegaciones del Distrito Federal: IV. Implementar acciones de conservación, restauración y vigilancia del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente desde las delegaciones;”*

Así como lo señalado en el artículo 87 del mismo ordenamiento jurídico que indica:

*“(...) Corresponde a las Delegaciones la construcción, rehabilitación, administración, preservación, protección, restauración, forestación, reforestación, fomento y vigilancia de las áreas verdes establecidas en su demarcación (...)”*

Por su parte, el artículo 47 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México que a la letra refiere:

*“(...) Las Alcaldías en el ámbito de sus competencias impulsarán y ejecutarán acciones de conservación, restauración y vigilancia del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente. (...)”*

Y artículo 52 fracción II de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, que señala:

*“(...) Las atribuciones de las personas titulares de las Alcaldías en materia de protección al medio ambiente, coordinadas con el Gobierno de la Ciudad u otras autoridades, son las siguientes: (...) II. Implementar acciones de protección, preservación y restauración del equilibrio ecológico que garanticen la conservación, integridad y mejora*



Expediente: PAOT-2020-2495-SPA-1901

No. Folio: PAOT-05-300/200- 3920 -2022

*de los recursos naturales, suelo de conservación, áreas naturales protegidas, parques urbanos y áreas verdes de la demarcación territorial (...);*

Esta entidad estima conveniente la actuación de la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Gustavo A. Madero, para que realice las acciones que estime pertinentes en relación al mantenimiento del sujeto arbóreo localizado en calle Piracanto, frente al número 20, colonia Unidad Pradera I, en esa demarcación territorial; de conformidad por lo señalado por la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2015, que establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en el Distrito Federal (actual Ciudad de México); así como vigilar las áreas verdes establecidas en su demarcación, haciendo particularmente énfasis en la poda de arbolado, para que en lo sucesivo estas se realicen de conformidad con lo que establece la Normatividad Ambiental aplicable al caso en particular.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción III del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, al haberse solicitado a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Gustavo A. Madero, realizar las acciones de mantenimiento del arbolado localizado en calle Piracanto, frente al número 20, colonia Unidad Pradera I, en esa demarcación territorial, así como vigilar las áreas verdes establecidas en su demarcación, haciendo particularmente énfasis en la poda de arbolado, para que en lo sucesivo estas se realicen de conformidad con lo que establece la Normatividad Ambiental aplicable al caso en particular.

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN



PROCURADURÍA  
AMBIENTAL  
DE PROTECCIÓN  
Y BIENESTAR  
A LOS ANIMALES  
SUBPROCURADURÍA  
AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría, constató que en calle Piracanto, frente al número 20, colonia Unidad Pradera I, Alcaldía Gustavo A. Madero, se localiza un sujeto arbóreo de nombre común Cedro Limón, con desmoche del 30% de su copa, así como con daños mecánicos en ramas.
- La Dirección General de Servicios Urbanos la Alcaldía Gustavo A. Madero, informó que no contaban con antecedentes para la poda del árbol en comento.
- Atendiendo lo indicado por los artículos 10 fracción IV y 87 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, y 47 y 52 fracción II de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México; esta entidad estima conveniente la actuación de la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Gustavo A. Madero, para que realice las acciones pertinentes en relación al mantenimiento del sujeto arbóreo señalado en líneas anteriores, así como vigilar las áreas verdes establecidas en su demarcación, haciendo particularmente énfasis en la poda de arbolado, para que en lo sucesivo estas



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-2495-SPA-1901

No. Folio: PAOT-05-300/200- 3920 -2022

se realicen de conformidad con lo que establece la Normatividad Ambiental aplicable al caso en particular.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- R E S U E L V E -----

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante y a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Gustavo A. Madero. -----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento. -----

  
  
CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DE  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. E-mail: ccp\_OF\_PROCURADORA@paot.org.mx

  
KCH/FJHT/DRG

Medellín 202, piso 4, colonia Roma  
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
Tel. 55 5265 0780 ext 12011 o 12400

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS